

Nueva Ley de Montes (Sesión Técnica-18)

Ignacio Pérez-Soba Diez del Corral

Doctor Ingeniero de Montes

Decano del Colegio de Ingenieros de Montes en Aragón



CONAMA2014

DEL 24 AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 | MADRID



La importancia de la legislación forestal.

Extremada importancia de la legislación forestal, por:

- 1) Su extraordinariamente amplio ámbito de aplicación: 28 MHa en España, como mínimo.
- 2) Su complejidad, que constituye casi una rama autónoma del derecho: confluencia del derecho civil, del mercantil, del administrativo,...
- 3) Su influencia directísima en legislación de ENP, de ordenación del territorio, de agricultura, de desarrollo rural, de urbanismo.

LA LEGISLACIÓN DE MONTES NO ES SECTORIAL, ES TRANSVERSAL.



- Arbolado
- Arbolado raro
- Arbolado disperso
- Desarbolado
- Cultivos
- Artificial
- Agua



MAPA FORESTAL DE ESPAÑA

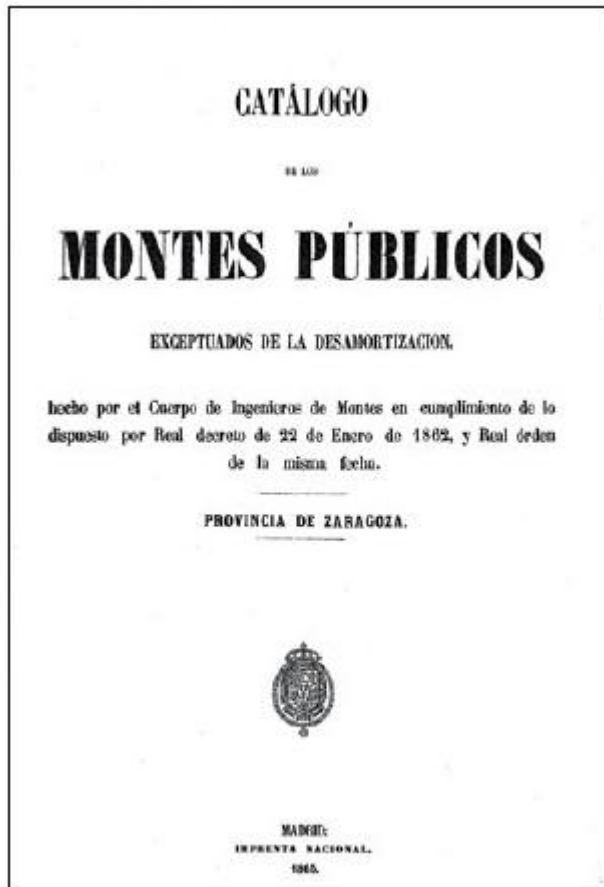
Elaboración: Banco de Datos de la Biodiversidad
Mayo 2010



Dos virtudes imprescindibles: estabilidad y alta calidad técnica.

- CALIDAD TÉCNICA: todos los autores la reconocen tanto a la Ley de Montes de 1957 como al Reglamento de Montes de 1962. Escasea en la Ley 43/2003, en su reforma (Ley 10/2006) y en el texto sometido a consulta del Consejo de Estado, que incurren en tautologías, contradicciones, omisiones, incongruencias con los reglamentos que dejan vigentes, etc.
- Relacionada con lo anterior: ESTABILIDAD EN EL TIEMPO, y más en un sector (el forestal) cuyos éxitos y fracasos se miden, como mínimo, en décadas. La Ley de 1863 duró 94 años; la de 1957, 46 años. La de 2003 se pretende que tenga dos reformas profundas en sólo 11 años.

Los montes de utilidad pública: propiedad y función.



- * Masa patrimonial: 7,5 MHa.
- * Historia (desde 1897, antecedentes desde 1862).
- * Soporte de los ENP y la Red Natura 2000.

Su función está garantizada por su PROPIEDAD PÚBLICA.

“Principio de oro”: Misión especial de toda ley de montes española es defender la propiedad pública de estos montes.



YO MONTES DE
UTILIDAD
PÚBLICA



La propiedad de los MUP está cada vez menos defendida por las leyes.

Retrocesos continuos respecto a la Ley de 1957:

- Ley 43/2003: supresión de la presunción posesoria del CMUP; del mantenimiento de su estado posesorio en todo caso; del papel de la Administración Forestal autonómica en los pleitos de propiedad; de la consideración como públicos de los montes con dominio disociado; de la nulidad de las actuaciones judiciales los MUP si no se ha sido citada la Administración Forestal.
- Ley 10/2006: no se remedia nada.
- Nueva reforma: se rechazan las alegaciones del CIM que piden la corrección de las supresiones de 2003... y se añade: la ELIMINACIÓN de la potestad de investigación de la propiedad de los MUP por la Administración Forestal (que sólo puede “instarla”); y de la posibilidad de inscribir MUP en el Registro con cartografía distinta de la catastral.

Ni la ley de 2003, ni la de 2006, ni este proyecto, cumplen el “principio de oro” de defender la propiedad pública de los MUP.

Los MUP no son sólo propiedad: también son uso y gestión.

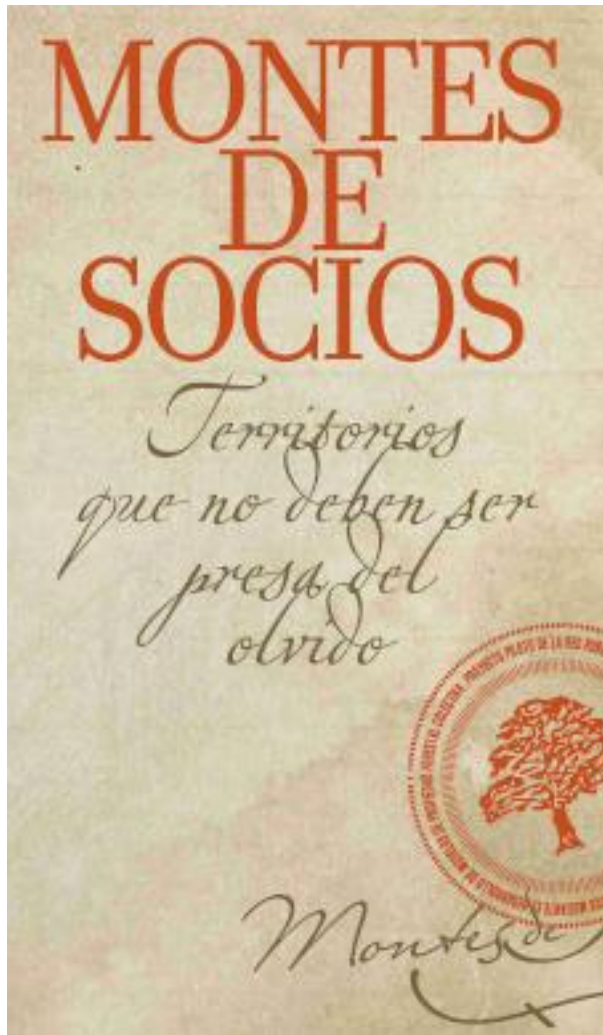
No se ha estimado la alegación del CIM sobre el mantenimiento del uso forestal de los MUP (arts. 39 y 40), mediante cuatro mecanismos muy sencillos:

- 1) La evidente prevención de que todos los MUP y protectores DEBEN ser calificados como SUELOS NO URBANIZABLES, como han hecho ya muchas CC.AA. (La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, ...).
- 2) Prohibición, o seria limitación, de nuevas roturaciones con fines agrícolas en los MUP y protectores.
- 3) La instauración de mecanismos de salvaguarda forestal en las concentraciones parcelarias.
- 4) La corrección de la muy irreflexiva derogación de la Ley 22/1982, de repoblaciones gratuitas en MUP, que da grandes ventajas a las EELL dueñas de MUP en relación con las deudas incobrables de los consorcios de repoblación de 1941-1982.

Y todo ello, cuando en cambio se mantiene en el art. 50 con muy pocos cambios la muy excesiva, inútil e incluso contraproducente prohibición de cambio de uso en terrenos incendiados, cualquiera que sea su propiedad y cualquiera que sea la causa del incendio (¿y si la causa era hacerlo no urbanizable de manera torticera?), y aunque el propietario no tenga relación alguna con dicha causa.

En unas cosas no se llega, en otras se pasa...

Los montes de socios: la resurrección de un modo colectivo de propiedad.



Montes cuyo propietario es un colectivo indiviso de muchas personas físicas y/o jurídicas, a menudo varios centenares.

Proviene del esfuerzo hecho por los vecindarios para comprar los montes municipales que se vendieron en la Desamortización. Este tipo de organización ha ido cayendo en el olvido, hasta el casi total abandono.

Extraordinaria importancia patrimonial: quizá 2 MHa en toda España.

La puesta en valor de estos territorios a partir de su tradicional sistema colectivo y vecinal contribuiría al desarrollo económico, a la modernización y la mejora del medio rural, y a la vinculación de los emigrados con sus pueblos de origen.

Las juntas gestoras de montes de socios (DA 10ª Ley 2003)



MONTES DE SOCIOS
MEJOR PRÁCTICA

9º CONCURSO INTERNACIONAL
DE BUENAS PRÁCTICAS DE
NACIONES UNIDAS



La recuperación de los montes de socios retrocede en el proyecto.

- No se da paso alguno en la actualización de la propiedad ni en una fiscalidad adecuada.
- Desaparece la intervención de la Administración Forestal, que ahora mismo es garante de la legalidad del proceso. **No hay vigilancia alguna.**
- En contradicción con art. 1522 CC, se retira a los condueños el derecho de retracto de las transmisiones onerosas de participaciones. Si el bien jurídico a proteger es la propiedad colectiva de origen vecinal, lo que habría que hacer es facilitar el ejercicio de ese derecho.
- Se elimina el número mínimo para la constitución de la Junta (hoy, al menos 11), que hoy evita iniciativas carentes de representatividad, y obliga a un trabajo conjunto y comunitario.
- Se atribuye a la Junta Gestora las facultades de disposición del bien, en contra: del art. 397 CC y del art. 33 CC (derechos de las herencias yacentes y de los de los condueños conocidos pero no notificados).

A pesar de que el primer borrador contenía el texto del grupo de trabajo nacional que se aprobó por unanimidad, en una reunión en el CIM en mayo de 2013.

El cambio introducido en el proyecto es tal, que desnaturaliza la D.A. 10ª de la Ley de 2003, hasta el punto de hacerla inservible o perjudicial para la conservación de este tipo de propiedad.

Y muchas cosas más...

- FALTA DE CLARIFICACIÓN LEGAL:

Exención de licencias municipales para las obras de la Administración Forestal,

Mejora de la definición legal de monte (que incluya todos los terrenos de los montes públicos, cualquiera que sea su uso);

Restablecimiento del Reglamento de 1962 al estado anterior al RD 367/2010;

Clarificación competencias autonómicas para corrección de torrentes y sobre riberas de los ríos

Afirmación sin duda del carácter administrativo de los contratos forestales (nuevo art. 36.8);

Consideración como públicos de los montes con dominio disociado;

Exigencia de que el director técnico de la extinción de incendios forestales sea un funcionario, ya que se le da la condición de agente de la autoridad (art. 46.2).

Exigencia de titulación forestal universitaria para: catalogación, deslinde y amojonamiento de montes públicos; repoblación forestal; corrección hidrológico- forestal...

- La insuficiente corrección de la desproporción de la clasificación de las infracciones, que atiende al plazo (ya no sólo, pero también); y que omite la afección aMUP como agravante.



**¿Saldrá de la
reforma una
Ley estable y
de calidad?**



**Colegio de
Ingenieros de Montes**

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN

Los errores del art. 50 sobre los montes incendiados.

El proyecto pretende corregir los evidentes efectos perversos causados por la modificación de este artículo practicada por la Ley 10/2006: prohibió, sin casi excepciones, el “cambio de uso forestal” (en realidad, la pérdida de uso forestal) durante 30 años de los terrenos incendiados de cualquier propiedad, independientemente de la causa del incendio, y aunque el propietario de los terrenos no tenga relación alguna con dicha causa.

Dicha prohibición no ha aportado nada a la protección de los montes contra los incendios, ni mucho menos a erradicar sus causas: De los múltiples estudios de causalidad de incendios hechos desde 1968 se concluye que en el conjunto de España NO ES UNA CAUSA PRINCIPAL DE INCENDIOS LA BÚSQUEDA DEL CAMBIO DE USO FORESTAL.

Por tanto, la inclusión de esa prohibición en la legislación **es, en el mejor de los casos, inocua, y en el peor, contraproducente**, puesto que puede, precisamente, causar incendios que tengan como fin de lesionar legítimos derechos de terceros (quemar terrenos que, por ejemplo, se vayan, con toda legalidad, a roturar para uso agrícola). En este sentido, la previsión ya recogida en el art. 50.1 de la primitiva LMT de 2003 era mucho más adecuada para el fin que se persigue; es más, era incluso más radical, al no establecer plazo alguno.

Por tanto, más que esta segunda reforma planteada por el borrador, que lo que trata de es de paliar un error de raíz, y por tanto no deja de ser un parche, sería mucho más oportuno volver a la redacción original de la Ley 43/2003, dejando la redacción del artículo 50.1 de la siguiente manera:

“Queda prohibido autorizar la pérdida de uso forestal de un terreno por razón de un incendio. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, y determinar los plazos y procedimientos para prohibir toda actividad que resulte incompatible con dicha restauración”.

Igualmente, debiera derogarse la Disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Suelo (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio), que no sólo recuerda lo que dice el actual art. 50 de la LMT 2003 (en redacción de 2006), sino que obliga (apdo. 2) a comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia.